

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 110014003016 2023 00976 00.
Demandante: JULIO ERNESTO SANTOS SAENZ.
Demandado: RODRIGO GARCIA ANDRADE.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad o no de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., que se refiere al desistimiento tácito, en el numeral 1º, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el caso bajo estudio, se admitió la demanda el 13 de octubre de 2023,² donde entre otras disposiciones se ordenó a la parte actora efectuara la notificación al demandado.

Mediante proveído del 2 de febrero de 2024,³ se le ordenó a la parte demandante que en el término de 30 días efectuara la notificación en debida

¹ Dto pdf 50 exp dig.

² Dto pdf 009 ibidem.

³ Dto pdf 047 ib.

forma al señor RODRIGO GARCIA ANDRADE, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., orden que fue desatendida.

En este orden de cosas, se tiene que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído enunciado en precedencia, no fue cumplida dentro del término otorgado por la Ley, haciendo viable dar aplicación a la sanción de la norma procesal en cita.

Corolario de lo anterior, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cancelación de la inscripción de la demanda, no se condenará en costas por no aparecer causadas y se ordenará el archivo del expediente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda decretada en este asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores (art 122 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f67f2566d7e49f6e68e1499426605e80777d372764266120f330e7192ce16**

Documento generado en 01/04/2024 02:26:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>